

EJECUTIVO 2018-00383-00 C. S.  
ÚNICA

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la sustitución de poder que antecede. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de 2020  
De dos mil veinte (2020).

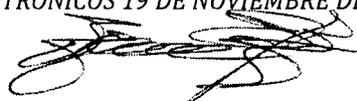
Por así disponerlo el artículo 75 del C.G. del P., se **ADMITE** la sustitución de poder realizada a favor de la Estudiante **ARELY FERNANDA QUIÑONES YEPES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.087.199.604 de Tumaco, con Carné N° 524231 quien se encuentra adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia - sede Pasto para que actúe como Apoderada Judicial del ejecutante en la forma, términos y con las facultades inicialmente conferidas en el poder, en consecuencia, se le **RECONOCE** personería.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS*  
**ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**



*Secretario*

*Verificarse en la página*  
[www.ramajudicial.gov.co/csJ](http://www.ramajudicial.gov.co/csJ) LINK  
**JUZGADOS MUNICIPALES**

EJECUTIVO 2019-01353-00 S. S.  
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

  
JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y siendo la misma procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 595, parágrafo del C. G. del P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

#### DECRETA:

1° El secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado señor ALVARO ANDRES MUÑOZ BASTIDAS, de Placas CPP 083 y BIV 915 cuyas características y demás especificaciones obran de autos, en consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 1. Inciso tercero ejusdem, se designa como Secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, residente en la Calle 23 N° 22-43 Apartamento 16-02 T 2 Alameda del Río, Celular 3159280791 y 3136305538, correo electrónico: danielcamilobarneas@gmail.com.

2° Para la práctica de dicha diligencia y conforme a lo dispuesto en el citado precepto comisionase al Señor Inspector de Tránsito Municipal de Pasto @, a quien se enviará despacho comisorio para que realice la aprehensión y el secuestro de los derechos derivados del bien.

3° De conformidad con la Resolución N° DESAJPAR 18-6014 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto realizó la conformación de registro de parqueaderos autorizados para depositar los vehículos inmovilizados por orden judicial por práctica de las medidas cautelares vigencia 2019, para el Distrito Judicial de Pasto.

4° En consecuencia y conforme a lo establecido en la citada Resolución, una vez practicada dicha diligencia el vehículo en mención deberá llevarse al parqueadero ubicado en la Manzana 10 Carrera 23 Barrio La Minga de Pasto.

#### NOTIFIQUESE

  
MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p> <p> Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csJLINK">www.ramajudicial.gov.co/csJLINK</a> JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--



EJECUTIVO 2019-00959-00 S. S.  
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Previo a decretar la medida cautelar que antecede se solicita a la señora abogada ejecutante informe las características del bien mueble consistente en vehículo automotor, esto es, tipo, color, etc.

**NOTIFIQUESE**



MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csJ](http://www.ramajudicial.gov.co/csJ) LINK  
JUZGADOS MUNICIPALES

DECLARATIVO 2019-00362-00 S. S.  
MEN.

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el escrito de contestación a las excepciones de mérito de los litisconsorcio necesario que antecede; informándole que el BANCO DAVIVIENDA quien fue citado como litisconsorcio necesario únicamente se encuentra notificado a través de notificación personal obrantes a folios 125 a 127 más no por aviso. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

1° **ANEXESE** al presente asunto el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de los litisconsorcio necesario señores CARLOS EVERIO FIGUEROA NARVAEZ y VIVIANA MARCELA CALVACHI DELGADO, allegado por la señora Mandataria Judicial del demandante.

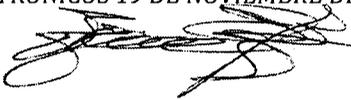
2° Correspondería en esta oportunidad continuar con el trámite del negocio en comento, sin embargo, el BANCO DAVIVIENDA quien fue citado también como litisconsorcio necesario se encuentra notificado a través de NOTIFICACION PERSONAL obrantes a folios 125 a 127 más no se ha surtido su NOTIFICACION POR AVISO en la forma como lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020*



*Secretario*

*Verificarse en la página*  
[www.ramajudicial.gov.co/csJLINK](http://www.ramajudicial.gov.co/csJLINK)  
**JUZGADOS MUNICIPALES**



EJECUTIVO T. H. 2019-00697-00 C. S.  
ÚNICA

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y siendo la misma procedente, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 1. del C. G. del P.,

DECRETA:

1° El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de la demandada señora NANCY MYRIAM ENRIQUEZ GUERRERO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-255994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

La anterior determinación comuníquese mediante Oficio al señor Registrador de Instrumentos Público de Pasto a fin de que proceda de conformidad, a quien se le informa que la medida cautelar cuyo levantamiento nos ocupa le fue comunicada a través de Oficio N° 1505 de 31 de julio de 2019. INSÉRTESE lo pertinente.

Demandante: C. C. N° 30.727.322  
Demandada : C. C. N° 36.752.410

El mencionado Oficio envíese al correo electrónico del Abogado ejecutante: [andersongomezdiaz@hotmail.com](mailto:andersongomezdiaz@hotmail.com).

Como no existe en el plenario constancia alguna de haberse practicado la diligencia de secuestro no se hace necesario enviar comunicación al respecto.

2° Sin lugar a condenar en costas a las partes por cuanto así lo han solicitado estas.

3° Para efecto de NOTIFICACIONES al señor Apoderado Judicial de la demandante, TENGASE en cuenta el correo electrónico: [andersongomezdiaz@hotmail.com](mailto:andersongomezdiaz@hotmail.com), celular 3163430264 y la dirección física oficina ubicada en la carrera 25 N° 15-62 oficina K4.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020*

  
*Secretario*

*Verificarse en la página*  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK  
**JUZGADOS MUNICIPALES**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

**Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)**

**Ref. Ejecutivo Hipotecario: 2020-00307-00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2, art. 278 del CGP, se procede a emitir el fallo respectivo, en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO MARTÍNEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de mandatario judicial, promueve demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO DE MARTINEZ para que se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$42.303.421), más los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.341.489), liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 7 de julio de 2020, más los intereses moratorios comerciales causados desde el día 8 de julio de 2020 (Fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Como base del recaudo ejecutivo se anexó el pagaré por el valor enunciado con fecha de creación 05 de junio de 2017, en la ciudad de Pasto, suscrito por la señora BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO DE MARTINEZ.

Se narraron como supuestos fácticos, los que a continuación se resumen:

Que la señora BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO DE MARTINEZ, suscribió el el Pagaré N° 05710106001037097 el 05 de junio de 2017, para respaldar un crédito hipotecario por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000), a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que en el pagaré se estipuló que la obligación sería cancelada en 60 cuotas mensuales iguales.

Que la primera de las cuotas sería cancelada el 05 de julio de 2017 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la obligación.

Que la deudora se obligó a pagar por concepto de cuota mensual la suma de \$1.563.000.

Que por concepto de capital sobre el pagaré para el 07 de julio de 2020 se adeuda la suma de \$42.303.421.

Que la deudora se obligó a pagar intereses remuneratorios a la tasa del 17.08% efectiva anual.

Que para dicho pagaré se adeudan al 07 de julio de 2020 la suma de \$11.341.489, por concepto de intereses remuneratorios o corrientes.

Que la deudora se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, la tasa máxima legalmente autorizada, el cual se calculará a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de esta obligación.

Que el crédito no tuvo alivio por ser otorgado con posterioridad al año 2000.

Que la deudora ha realizado pagos parciales a sus créditos, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando saldos insolutos pendientes de cancelación.

Que conforme a la literalidad del pagaré, la deudora autoriza al acreedor a declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final, ello por incumplimiento en la obligación.

Que se hace uso efectivo de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que se presente la demanda.

Que para garantizar las obligaciones la deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado N° 1.444 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría Tercera de Pasto, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada cuyas características y demás especificaciones obran en la mencionada escritura, inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria N° 240-266923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que el BANCO DAVIVIENDA S. A. endosó a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS la obligación, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria.

## **II. TRÁMITE:**

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago el día 29 de julio de 2020 en contra de BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO MARTINEZ; quien se notificó conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el término para hacerlo a través de mandataria judicial ejerció su derecho de defensa.

En este orden de ideas, constituida la relación jurídico-procesal, en la forma antes descrita, al plenario se le imprimió el trámite que la instancia requiere, así de las excepciones presentadas, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 12 de agosto de 2020, quien se pronunció

sobre aquellas; en consecuencia, toda vez que no existen pruebas por practicar se procederá a dictar sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

#### *PRESUPUESTOS PROCESALES.*

Concurren en el expediente, los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándonos en condiciones de resolver las pretensiones del ejecutante, y los medios de defensa esgrimidos por la demandada.

Las partes de la contienda son: como activa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. y su contraparte BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO MARTINEZ, ambos sujetos procesales con capacidad para ser parte e intervenir en el proceso en la forma como lo vienen haciendo.

#### *LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.*

Según el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "(...) *estar legitimado en la causa significa que se resuelva sobre las pretensiones formuladas en la demanda, es decir sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, por medio de la sentencia favorable o desfavorable*"<sup>1</sup>.

En el expediente se ha demostrado el interés jurídico que les asiste a las partes de la relación sustancial, tanto por activa como por pasiva, al configurarse la relación jurídica material de ACREEDOR-DEUDORA, situación que emerge, del contenido del título valor aportado con la demanda.

#### *LA ACCIÓN EJERCITADA.*

El proceso de ejecución, surge como soporte básico de las relaciones jurídicas entre los asociados, al presentarse como un instrumento esencial del orden público que se traduce en una función de garantía y restauración; la primera, porque permite el resguardo del patrimonio económico del acreedor frente al deudor incumplido, cuestión que también opera a la inversa, en la medida que el obligado está facultado en caso de ser demandado, para presentar los medios de defensa que desvirtúen la posición del ejecutante; por otra parte, la utilidad del trámite ejecutivo también se revela en el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la supuesta infracción, incluso a través de la coerción (por medio de las medidas cautelares propias de esta clase de trámites); evitando con ello, la justicia por mano propia.

Ahora bien, esta clase de proceso requiere de un presupuesto básico: la existencia de un título valor que debe cumplir requisitos de comunes y particulares. En cuanto a los primeros, se exteriorizan en:

- La mención del derecho que se incorpora.
- La firma de quien lo crea.

Desde el punto de vista formal, el título fue presentado en original y goza de presunción de autenticidad a voces del artículo 244 del Código General del Proceso y no requiere reconocimiento de firmas, según el artículo 793 del Código de Comercio.

#### *LAS EXCEPCIONES.*

En materia de títulos valores las excepciones son taxativas, y se encuentran detalladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de ahí que las invocadas se estudiarán a la luz de tal precepto.

#### *FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.*

Contra las pretensiones del ejecutante, se plantea por la parte pasiva del litigio como excepciones la *OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y LAS PERSONALES BASADAS EN LA FUERZA MAYOR*, con base en los siguientes argumentos:

Que el título valor base de recaudo ejecutivo no posee todos los requisitos exigidos por la ley, no tiene una fecha de vencimiento, por lo tanto, al hacer relación al plazo no se consideraría vencido, y no se podría hacer exigible la obligación.

Que si bien es cierto en la fecha aducida por la parte accionante suscribió el pagaré N° 05710106001037097; igualmente hizo solicitud de Seguro Unificada productos de vida protección y hogar protección Total N° 106426, la cual fue debidamente perfeccionada y correspondió al N° 5132036731602, posteriormente renovada con el consecutivo en fecha 29 de mayo de 2018, con un valor asegurado de CIENTO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS M/C (\$100.475.100), siendo la deuda amparada por un seguro de vida tomada con SEGUROS BOLIVAR S.A., el cual garantizaba el pago del saldo insoluto del crédito ante la muerte, enfermedad grave o la incapacidad total y permanente de la peticionaria, estado en el cual se encuentra.

#### *RECAUDO DE PRUEBAS*

Ambas partes en litigio acudieron al proceso, en las debidas oportunidades legales, aportaron diversos documentos con el fin de probar sus pretensiones, las cuales se encuentran dentro del plenario, y son analizados de forma integral y pormenorizada conforme lo exige la ley procesal civil.

Como base del recaudo ejecutivo se anexó pagaré por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TERESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$42.303.421) suscrito por la demandada.

#### *ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO:*

Enuncia el precepto 167 de la legislación procesal Civil:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el afecto jurídico que ellas persiguen (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Se debe recalcar que los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de excepciones no son de recibo toda vez que el título valor base de recaudo ejecutivo, sí cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 ejusdem, pues, el mismo contiene una promesa e implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa.

La Titularizadora Colombiana S. A. Hitos demandante en calidad de cesionaria de Banco Davivienda S. A. en su contestación a las excepciones manifiesta que el pagaré objeto de recaudo, se encuentra en el numeral cuarto una fecha de creación (05 de junio de 2017), y en su numeral sexto se refleja el plazo del crédito (60 meses) lo que lleva a concluir que desde el primer pago de la cuota pactada, es decir, (05 de julio de 2017) la obligación tendría vencimiento pasados los 5 años.

El título ejecutivo o documento proveniente de la señora BENIGNA DEL SOCORRO CORDERO DE MARTINEZ, aceptado en favor del acreedor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que menciona el derecho que en él se incorpora y lo firman quienes lo crean (artículo 621 C. Co.); contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona o entidad a quien deba realizarse; la indicación de ser pagadero a la orden; y la forma de vencimiento (artículo 709 ibídem). Requisitos que permiten el cobro ejecutivo objetivo, está constituido por la primera copia de la escritura pública con garantía hipotecaria, con constancia de prestar mérito ejecutivo, registrada a folio de matrícula inmobiliaria consignada en el proceso, siendo así el título valor cumple con los requisitos enmarcados en la ley mercantil y procesal.

Manifiesta también la demandada que adquirió seguro de vida con SEGUROS BOLIVAR S.A., el cual garantizaba el pago del saldo insoluto del crédito ante la muerte, enfermedad grave o la incapacidad total o permanente de la mencionada, no obstante, la póliza a su reclamación fue negada con fundamento de la reticencia .

Dicha circunstancia no debe ser considerada como excepción de mérito, ya que la naturaleza de la figura busca atacar el derecho alegado; ahora, lo expuesto denota una controversia que no debe ser debatida en este asunto por ausencia de partes involucradas, carencia de objeto y litis, falta de competencia, y error en la naturaleza del proceso.

Por lo anterior, no se encuentran probadas las excepciones alegadas por la demandada.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Este Despacho al revisar el proceso adelantado, el título valor como lo es el pagaré, las excepciones propuestas y las pruebas anexas, considera que no son de recibo los argumentos manifestados por la representante judicial de la demandada, al no encontrarse probadas las mismas, y dichas excepciones serán rechazadas, ordenándose seguir adelante con la ejecución conforme lo indicó el mandamiento de pago, la respectiva condena en costas y liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (Nariño), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR las excepciones de mérito esgrimidas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la presente providencia.

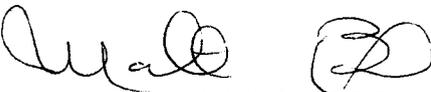
**SEGUNDO.** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como se lo dispuso en el mandamiento ejecutivo, por lo que se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Número 240-266923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y con su producto cancélase el crédito de la parte demandante (capital, intereses y costas procesales).

**TERCERO.** Para lo anterior y el avalúo del citado inmueble estese a lo previsto legalmente.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias en Derecho las que se fijan en la suma de \$4.523.000. Líquidense por secretaría.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto</p> <p>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p></p> <p>Secretario Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---

EJECUTIVO 2019-00297-00 S. S.  
ÚNICA

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la revocación de poder, con la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, con el Certificado de Existencia y Representación Legal y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

1° Conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso uno del C. G. del P., se ADMITE la revocación de poder conferido al Abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, quien venía actuando como Apoderado Judicial de la cooperativa demandante, en consecuencia, se RECONOCE personería al señor JORGE HIGUERA SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.345.211, en calidad de representante legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S., quien funge como Gerente de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES (Antes COGESPROCU), para que actúe a nombre propio y en representación de dicha entidad (Decreto 196 de 1971).

2° Para fines legales y pertinentes a que haya lugar ANEXESE al presente asunto y TENGASE en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S. y de COGESTIONES (Antes COGESPROCU) con el que se acredita el cambio de representación legal y razón social de la ejecutante.

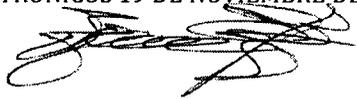
3° GLOSESE al proceso la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL allegada por el mencionado señor y para que la notificación a la demandada quede surtida en legal forma deberá proceder tal como lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK  
JUZGADOS MUNICIPALES



**2019-01179 EJEC. T. H. MEN.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-  
Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaia contra FRANCO DAVID ERAZO y LEIDY VIVIANA BURBANO GUERRERO, con base en el título presentado como base de recaudo ejecutivo.

**ANTECEDENTES.**

Por auto de 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$25.000.000.00 y \$8.053.568, más intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decretó el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 248-28588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, Nariño.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

**DECISION.**

En consecuencia de lo anterior y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el num. 3° del Art.468 del CGP y por cuanto la demanda fue dirigida contra los actuales propietarios del inmueble hipotecado conforme a la norma en cita y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo y ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con el fin de que con su producto se cancele el crédito de la parte demandante, toda vez que la hipoteca a favor del accionante se encuentra debidamente registrada lo que da derecho al acreedor para perseguir el objeto hipotecado, por lo que ordenaremos su venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 248-28588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, Nariño y con su producto cancélese el crédito de la parte demandante. (capital, intereses y costas procesales)

Segundo: Para lo anterior y avalúo del citado inmueble estese a lo previsto legalmente.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias en Derecho las cuales se fijan en la suma de \$2.015.000,00.

Quinto: Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente. (Art. 295 CGP)

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---

**2019-00026-00 EJEC. S. MÍN.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

DEYSSI JOHANA MUÑOZ ARTEAGA a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra YHONIER FERNANDO CARDONA DUQUE con base en títulos presentados como base de recaudo ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 11 de febrero del 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$7.000.000, \$5.900.000 y \$4.978.000, más los intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada por conducta concluyente y dentro del término de ley no propuso excepción alguna, se suspendió el proceso por el término de un año y por auto de 16 de octubre del año en curso se dispuso su reanudación.

**DECISIÓN**

En consecuencia, al no haberse propuesto excepción alguna y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE**

**Primero.** Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

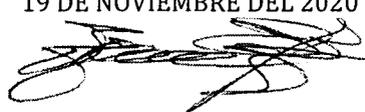
**Segundo.** Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$986.000.

**Cuarto.** Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

**2018-00162-00 EJEC. S. MÍN.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Pasto, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

RENÉ HERNÁN CABRERA ZAMBRANO a través de endosatario en procuración instauró demanda ejecutiva singular contra ALVARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 25 de mayo del 2018 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$20.000.000, más los intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley propuso excepciones, sin embargo, por auto de 09 de agosto de 2019 se admitió el desistimiento de las mismas, se suspendió el proceso por el término de un año y como el demandado incumplió con el acuerdo se solicitó su reanudación.

**DECISIÓN**

En consecuencia de lo anterior, al haberse propuesto excepciones y desistido de estas y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE**

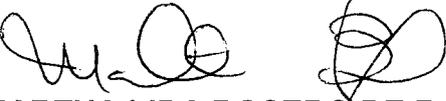
**Primero.** Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**Segundo.** Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.181.000.

**Cuarto.** Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> UN JUZGADO MUNICIPAL</p>
---

EJECUTIVO 2020-00199-00 S. S.  
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la NOTIFICACIÓN PERSONAL y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

1° GLOSESE al presente asunto la NOTIFICACIÓN PERSONAL dirigida y enviada al correo electrónico de la demandada allegada por el señor Abogado ejecutante.

2° A la ejecutoria de esta providencia y en el evento de que la ejecutada no haya ejercido su derecho de defensa secretaría dará cuenta con el proceso en comento a fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y demás ordenamientos.

3° Sin lugar a REQUERIR al tesorero y/o pagador de la Gobernación de Nariño tal como lo solicita el señor Abogado accionante toda vez que por auto calendado a 23 de septiembre del año en curso se dispuso anexar la comunicación remitida por la Secretaría de Educación de Nariño y Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, donde refieren a que la señora ESPERANZA DEL CARMEN VALLEJO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.534.383, no pertenece a la nómina de personal activo.

**NOTIFIQUESE**



MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK  
JUZGADOS MUNICIPALES



EJECUTIVO T. H. 2019-00291-00 C. S.  
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Conforme se dispuso en el numeral 6° del auto calendado a 21 de octubre de 2020 se REQUIERE nuevamente al Abogado NORBERTO FABIO ROMO ROSERO para que informe a este Estrado Judicial si recibió o no del señor SEGUNDO MANUELINO DELGADO el día 28 de mayo y 02 de julio de 2019 la suma de \$2.000.000 en cada uno de los meses, en el evento de ser así allegará los soportes que así lo acrediten e informará si el citado demandado canceló o no la totalidad de la obligación; lo anterior, por cuanto se está enviando el mismo escrito obrante a folio 26, presentado en septiembre del año pasado.

**NOTIFIQUESE**



MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por</i> <b>ESTADOS ELECCTRONICOS</b> <b>19 DE NOVIEMBRE DE 2020</b></p>  <p><i>Secretario</i></p> <p><i>Verificarse en la página</i> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> <b>LINK JUZGADOS MUNICIPALES</b></p>
---



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-01132-00 S. S.  
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la NOTIFICACION PERSONAL que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

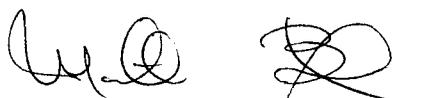
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

1° Para fines legales y pertinentes a que haya lugar **ANEXESE** al presente asunto la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** dirigida al correo electrónico del demandado **JHON JAIRO ALVAREZ JURADO** y allegada por la señora apoderada judicial de los demandantes.

2° Cumplido el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa y en el evento de no hacerlo secretaría dará cuenta con el proceso en comento a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECCTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--



RESPONSABILIDAD MÉDICA 2020-00166-00 S. S.  
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la notificación electrónica que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Sin lugar a tener en cuenta la notificación electrónica dirigida a la demandada [juridica@traumedical.co](mailto:juridica@traumedical.co); [gortiz@traumedical.co](mailto:gortiz@traumedical.co) y allegada por el señor Apoderado Judicial de los demandantes toda vez que la misma no reúne los requisitos de que trata el inciso dos artículo 8. del Decreto 806 de 2020, esto es, no informa como la obtuvo, pues, en el acápite 10. NOTIFICACIONES manifiesta desconocer su correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**



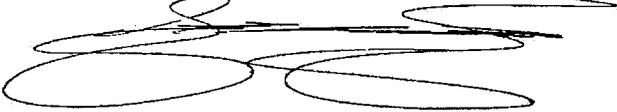
MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---



**DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00313-00 S. S. MEN.**

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con el escrito de contestación a la demanda, con el escrito de excepciones previas y con la solicitud de amparo de pobreza ~~que antecede.~~ ~~Sírvase proveer.~~

  
**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

1° Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., se RECONOCE personería al Abogado ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ, con T. P. N° 162994 del C. S. de la J. para que actúe como Apoderado Judicial de los demandados en la forma, términos y con las facultades conferidas en el poder.

2° Se TIENE por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de los accionados.

3° De las excepciones de mérito que anteceden se correrá traslado a través de traslados electrónicos a los demandantes una vez se haya resuelto las excepciones previas interpuestas por el señor Mandatario Judicial de los demandados.

4° Por así disponerlo el artículo 101 numeral 1. ejusdem, de las excepciones previas que anteceden, CORRASE traslado electrónico a los accionantes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas.

5° En escrito que antecede los demandados señores MARIA DEL CARMEN VALLEJOS y FIDENCIO APOLINAR BASANTE BASTIDAS, solicitan se les conceda amparo de pobreza y toda vez que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 152 ibídem, se tiene que es procedente CONCEDERLES el amparo solicitado.

6° CONTINÚE el Profesional del Derecho ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ representando a los amparados en el proceso en comento.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por*  
**ESTADOS ELECCTRONICOS**  
**19 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
  
*Secretario*  
*Verificarse en la página*  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj)  
**LINK JUZGADOS MUNICIPALES**

Ref: Responsabilidad civil extrac. No. 2018-0520 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de cuatro de septiembre del 2019, se fijó fecha de audiencia y se decretó prueba oficiosa a cargo de la parte demandante, sin que hasta el día de hoy se aportará su resultado o constancia de haberse tramitado; es procedente SUSPENDER la diligencia programada para el día 19 de noviembre del 2020, a las 9 de la mañana, para que la parte demandante a cargo de quien se ordenó la tramite y aporte al Despacho la constancia de ello, fijando como NUEVA FECHA para su práctica el día 5 de febrero del 2.021, a las 9 a.m.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 19 NOV.-2020</p> <p></p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.

Cúmplase la comisión impartida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, mediante despacho No. 0010, librado de su proceso ejecutivo No. 2020 00087 00.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, que se encuentren en la residencia del demandado señor HERNANDO BRAVO SÁNCHEZ, ubicada en la calle 21 No. 42-33, apartamento 501 de la urbanización José Ignacio Zarama de la ciudad de Pasto; señálase el día 21 de Mayo de 2021, a las nueve (9) de la mañana.

Nómbrese como secuestre al señor DANIEL CAMILO BÂRCENAS, Auxiliar de la Justicia inscrito en lista, a quien se puede ubicar en la calle 23 No. 16-02 T 2 Alameda del Río, teléfonos : 3159280791 y 3136305538, correo electrónico : [danielcamilobarzenas@gmail.com](mailto:danielcamilobarzenas@gmail.com).

La comunicación con destino al secuestre designado, se gestionará de manera oportuna y a costa de la parte interesada, para el efecto, librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, dieciocho de Noviembre de dos mil veinte

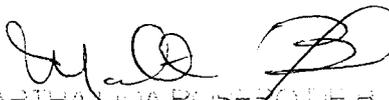
Conforme la solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

DECRETA:

El embargo de los dineros que a nombre del demandado señor JUAN GUARDOSA CABRERA con C.C. No. 88 533.486, se encuentran depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias con sucursal en la ciudad de Pasto: BANCOCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Para la efectividad de la medida, ordenar al señor gerente, para que se sirva efectuar la retención de los dineros embargados y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales, código 520012041001, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 520014003001 2014 00731 00. Limitase la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).

NOTIFIQUESE

  
MARTHA LIDA ROSEÑO DE B.  
Jueza

2017-0335-00 Ejecutivo acum min c/s

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Sin lugar a requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, para que adelante las actuaciones pertinentes con respecto al Despacho comisorio remitido para la práctica de medidas cautelares, por ser improcedente, al ser una entidad independiente de organizar su cronograma de actividades, además puede pedir la actuación deseada, oficiando directamente a través de un derecho de petición tal como lo hizo el Dr. Carlos Mora Paris, obteniendo la práctica de la diligencia solicitada.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
Jueza





**LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-01260-00 EJEC. S. MEN.**

Agencias en Derecho	\$ 4.260.100
Correo Certificado	\$ 14.000
TOTAL	\$ 4.274.100

**Pasto, 1º de noviembre del dos mil veinte (2.020)**

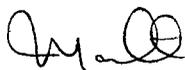


**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2.020)**

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
Notificó el auto anterior por  
ESTADOS ELECTRÓNICOS  
19 DE NOVIEMBRE DEL 2020



Secretario  
Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj)  
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO S. 2019-00398-00**

Agencias en Derecho	\$4.925.000,00
Correo certificado	6.500,00
TOTAL	4.931.500,00

Pasto, 18 de noviembre de 2020



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de noviembre  
De dos mil veinte (2020).

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACION.

**NOTIFIQUESE.**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
JUEZA

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---

Ref: RESTITUCION DE INMEUBLE No. 2019-0006 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

De acuerdo a las peticiones que anteceden, presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, se SUSPENDE la diligencia programada para el día 11 de diciembre del 2020, a las 9 de la mañana, por las divergencias presentadas con el apoderado de la parte demandante; siendo que oportunamente solicitarán que se fije fecha y hora para su adelantamiento o la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza





Ref: MONITORIO No. 2020-0244 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la petición que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que no hay decretadas medidas cautelares y no está conformado el contradictorio; y siendo que no hay documentos presentados en original, sin lugar a ordenar el desglose.

ARCHIVASE, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo Hipotecario men No. 2019-0075 e/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, Dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Sin lugar a correr traslado de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de seguir adelante con la ejecución emitido el 23 de octubre del 2020, pues de acuerdo al art. 440 del C.G.P., éste auto no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2012-00778 c/s

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte demandada señor OCTAVIO TARAPUES ROSERO, quien solicita devolución de la camioneta color rojo verona, de placas AUT 754, es preciso manifestarle que el proceso de la referencia se encuentra TERMINADO y ARCHIVADO mediante auto de 27 de agosto del 2019, siendo que es a cargo de la parte interesada tramitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al revisar el expediente se verifica que dicho vehículo nunca se retuvo en el trámite procesal, siendo que para ello (aprehensión) se comisionó a la INSPECCION CIVIL DE POLICIA MUNICIPAL DE PASTO (R.) correspondiéndole a la INSPECCION PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, quien mediante comunicación de 27 de diciembre del 2012 (I.P.C.M.072) ofició a las AUTORIDADES DE POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE para la retención del vehículo referido.

Igualmente, tiene registrado un embargo de remanente por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dentro del proceso 2011-708, a quien se puso a disposición de las cautelares existentes, por lo tanto sin lugar a acceder a su pretensión.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2020-00070 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la AUXILIAR DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL D ENARIÑO, la última dirección, correo electrónico y teléfono reportado por la señora MARIA DEL CARMEN VILLOTA ALVARADO, es la calle 16 No. 37-51, apto. 502 Torres Santa Laura Margaritas, cel. 3023584316 [madelcav@hotmail.com](mailto:madelcav@hotmail.com) - [mvillota@hosdenar.gov.co](mailto:mvillota@hosdenar.gov.co).

NOTIFIQUESE



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2020-00486 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte demandante, se acepta el RETIRO de la demanda, siendo que cumple con los requisitos establecidos en la ley y toda vez que se presentó de manera digital, no hay lugar a desglose de los documentos aportados.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2019-00540 s/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, **dieciocho (18)** de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el 08 de marzo del 2021, según el **ACUERDO DE PAGO** al que han llegado las partes y que anexan al presente.

NOTIFIQUESE



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2018-00221 C/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Téngase para efectos de notificación de la demandada el correo electrónico [rubyvillarreal2011@hotmail.com](mailto:rubyvillarreal2011@hotmail.com), aportado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2017-00182 C/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, **dieciocho (18)** de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Sin lugar a correr traslado de la actualización de liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, al no consta en el expediente abonos, acuerdos de pago, descuentos de nómina o fecha para remate de bienes

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



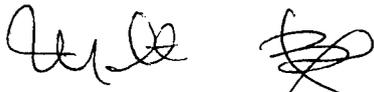
Ref: Ejecutivo min No. 2012-00460 C/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Sin lugar a correr traslado de la actualización de liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, al no consta en el expediente abonos, acuerdos de pago, descuentos de nómina o fecha para remate de bienes

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2016-00111 C/s

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Sin lugar a correr traslado de la actualización de liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, al no consta en el expediente abonos, acuerdos de pago, descuentos de nómina o fecha para remate de bienes

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor OSCAR ERLINTO PISTALA PINTO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de mínima cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, cabe señalarle a la apoderada de la parte ejecutante que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se advierte que tendrá en cuenta el canal digital registrado ante la entidad financiera para efectos de notificación, se deja de lado el manifestar que se desconoce la dirección física del ejecutado, dejando a interpretación del Despacho si el deseo de la parte actora es que se lo emplace al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y el decreto 806 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor OSCAR ERLINTO PISTALA PINTO.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**Jueza**

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020*



*Verificarse en la página*  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

DIOMEDES RICARDO DALLOS GONZALES, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda para impulsar proceso monitorio, en contra del señor JAIME ORLANDO DEJOY TOBAR.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda para impulsar proceso monitorio están señalados en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, se advierte a la apoderada de la parte ejecutante que, la presente demanda en sus pretensiones se enfila a una demanda ejecutiva, sin embargo, dentro de los anexos no reposa el documento que preste merito ejecutivo para la acción, así mismo, las medidas cautelares deprecadas no son viables, ya que, dentro de esta naturaleza de asuntos, rigen las medidas cautelares de los procesos declarativos, dentro de los cuales, procedería el embargo y secuestro de bienes que se encuentren a nombre del deudor, pero una vez se tenga sentencia favorable de primera instancia, por lo tanto, el asunto que nos ocupa no estaría presentado de manera correcta, induciendo en error al Despacho al momento de entrar a estudiar sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda declarativa para impulsar proceso monitorio, que presenta DIOMEDES RICARDO DALLOS GONZALES, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor JAIME ORLANDO DEJOY TOBAR.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

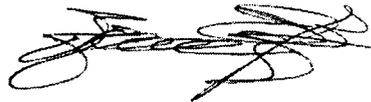
**TERCERO:** Sin lugar a reconocerle personería jurídica a la abogada ELIZABETH DEL ROSARIO HORMAZA ZURITA, toda vez que, dentro del presente asunto no se encuentra poder debidamente conferido para representar al demandante dentro de un proceso monitorio tal y como lo planteó en la presentación del mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

FUNDANE IPIALES, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

De igual manera, la parte actora deberá especificar de manera clara desde cuándo y hasta cuando pretende el cobro tanto de intereses corrientes como moratorios, para con ello, no dejar a interpretación del Despacho el lapso de tiempo trascurrido en los mismos.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, que presenta FUNDANE IPIALES, actuando mediante apoderada judicial, en contra de COMFAMILIAR DE NARIÑO.

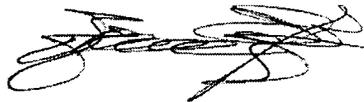
**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada JULIANA VELA DEL HIERRO, de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**Jueza**

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020*



*Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

**RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE GUERRERO NARANJO, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

POR TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37.355.637), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 122016007, allegada a la demanda (FL. 4).

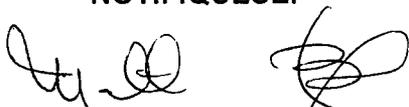
Más los intereses moratorios, causados desde el día 4 de julio de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al abogado JIMENA BEDOYA GOYES, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**

**Jueza**

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto</p> <p><i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020</i></p> <p></p> <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor NELSON JAVIER BASTIDAS DIAZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

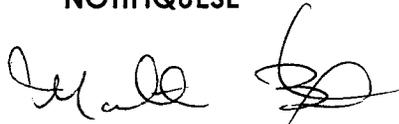
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, que presenta JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor NELSON JAVIER BASTIDAS DIAZ.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada YAMILE ALEXANDRA ERAZO CORAL, de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

**RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores FABIAN CASTRO y LEYDI MOLINA, y a favor de BAYRON DELGADO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL. 4).

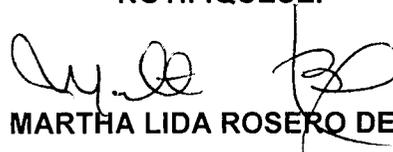
Más los intereses corrientes, causados desde el día 27 de diciembre de 2.016 y, hasta día 31 de diciembre de 2.017, más los intereses moratorios, causados desde el día 1 de enero de 2.018 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Emplácese a los ejecutados señores FABIAN CASTRO y LEYDI MOLINA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2.020.

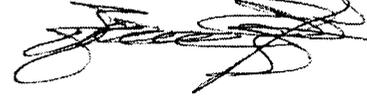
**Tercero:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**

**Jueza**

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto</p> <p><i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020</i></p> <p></p> <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

**RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor NELSON EFRAÍN VILLOTA ENRIQUEZ, y a favor de MERY HELEN RUANO CHAVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio No. 1 allegada a la demanda (FL. 2).

Más los intereses corrientes, causados desde el día 19 de diciembre de 2.018 y, hasta día 19 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de febrero de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.00), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio No. 2 allegada a la demanda (FL. 2).

Más los intereses corrientes, causados desde el día 19 de diciembre de 2.018 y, hasta día 19 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de febrero de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al abogado IVAN LENIN MUÑOZ M., de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**

**Jueza**

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

*Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020*



*Secretario*

*Verificarse en la página*

*[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

IRMA ALICIA LUNA DELGADO., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, en contra de ALCANOS S.A.

**Para resolver, se considera:**

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*
7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*
10. *Los demás que les atribuya la ley.*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**  
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección la Carrera 33 No. 20-56 Avenida los Estudiantes de este Municipio, perteneciente a la comuna 9, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, que presenta IRMA ALICIA LUNA DELGADO, actuando por conducto de representante judicial, en contra de ALCANOS S.A.

**Segundo:** Enviense la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

**Tercero:** Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

### NOTIFIQUESE.

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

INMOBILIARIA SANTANA, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda de ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores ALBA HORTENSIA CADENA BRAVO, FANNY YOLANDA CADENA BRAVO, MONICA ALEXANDRA ARTEAGA CADENA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de mínima cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, se advierte al apoderado de la parte ejecutante que, para efectos de pretender la ejecución de la cláusula contenida en el numeral "Décimo Noveno" del aludido contrato, el mismo deberá gozar de declaratoria de incumplimiento, ya que, si bien es cierto, se estipula que este presta mérito ejecutivo para cualquier acción judicial, es en lo concerniente al cobro de los canones de arrendamiento, mas no, a la ejecución de la cláusula penal que deviene o tiene su cimiento en el incumpliendo de alguno de los dos extremos que conforman el acto jurídico.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta INMOBILIARIA SANTANA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de los señores ALBA HORTENSIA CADENA BRAVO, FANNY YOLANDA CADENA BRAVO, MONICA ALEXANDRA ARTEAGA CADENA.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado HERNANDO M. GUERRERO TORRES., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

CECILIO HERNAN TREJO., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra los señores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y OTROS

**Para resolver, se considera:**

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**  
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, dos de los ejecutados tiene

como dirección de notificación el Barrio el Tejar de esta Ciudad, perteneciente a la comuna 4 y, el restante en el Barrio San Juan de Dios de este Municipio, perteneciente a la comuna 8, lo cual según dicho acuerdo y, aplicando la dirección de residencia de la mayoría que conforma la parte pasiva de este asunto, es de competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta CECILIO HERNAN TREJO, actuando por conducto de representante judicial, en contra de Iso señores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y OTROS

**Segundo:** Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

**Tercero:** Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

#### **NOTIFIQUESE.**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte (2.020).**

MARIA CONCEPCION GONZALES MARTINEZ, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda especial de saneamiento de titulación en contra de los señores AMALIA DEL CASTILLO, CONCEPCION DEL CASTILLO, SIXTA DEL CASTILLO y, personas indeterminadas.

**Para resolver, se considera:**

Revisada la demanda y sus anexos se puede observar que el abogado del demandante manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso Verbal Especial para el Saneamiento de títulos con falsa tradición, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012.

No obstante, lo anterior, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se pasará a solicitar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y o del Artículo 6° de la mencionada ley, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el citado artículo 12.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar información a la calificación de la demanda, propuesta por MARIA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, actuando mediante apoderado judicial, tendiente al otorgamiento de título de propiedad por ser poseedores materiales del bien inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 22F-66 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-31979, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con el código predial N° 010200000125008000000000, cuyos linderos y dimensiones específicas fueron tomados del levantamiento topográfico, distinguido con los siguientes linderos: por el FRENTE: con propiedades de PRESBITERO LEOPOLDO ORTIZ. Calle 11 al medio; CITADO IZQUIERDO, con las de IGNACIO DELGADO, tapias al medio; COSTADO DERECHO, con las de ANIBAL ENRIQUEZ, tapias al medio

y RESPALDO, con herederos de SOFONIAS RIASCOS hoy ELISA V. DE LOS RIOS, tapias al medio.

Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012, a las entidades competentes, para que se sirvan expedir los certificados o documentos públicos relacionados con el inmueble antes determinado, para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para hacerlo so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, entidades que son: **a). PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)** de este Municipio, **b). COMITES LOCALES DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**, **c). INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, **d). INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COSDAZZI (IGAC)** o **AUTORIDAD CATASTRAL EN PASTO**, **e). FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **f). REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**. Información relacionada con bienes que no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho Público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales; inmueble sobre el cual no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 448 del 2011, Ley 387 de 197, y el Decreto 4829 del 2011 (medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y restitución de tierras); que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que sean de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 (economía forestal y conservación de recursos renovables) y el Decreto 2372 del 2010 (situadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas) y demás normas que sustituyan o modifiquen; áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano; que el inmueble no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos; que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997) y que el inmueble no esté sometido a actividades ilícitas. **OFÍCIESE.**

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, una vez se reciba la información antes requerida con los certificados que cada una de ellas expida, se pasará a calificar la demanda que se ha presentado.

**SEGUNDO:** Sin lugar a reconocerle personería jurídica al abogado FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, esto dado que dentro del poder adjunto, se especifica de manera clara que la demanda no deberá dirigirse contra personas indeterminadas y, revisada la ley que señala el trámite que se le debe dar al asunto que nos ocupa, se tiene que, esta deberá dirigirse contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble trabado, por lo tanto, el poder no está debidamente conferido para adelantar el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

GLORIA DEL ROCIO ROSERO y OTROS, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda restitución de tenencia, en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los requisitos propios de una demanda de restitución de tenencia están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 385 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, para poder entrar a determinar la cuantía del presente asunto, para con ello valorar la competencia para conocer del mismo en virtud al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, se deberá aportar tal y como lo menciona el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., el avalúo catastral del bien inmueble trabado, anexo obligatorio que no se avizora dentro de la demanda, desencadenando con ello una mala presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de restitución de tenencia, que presenta GLORIA DEL ROCIO ROSERO y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, en contra la señora MARTHA CECILIA IRUA.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS LOPEZ ARCOS, toda vez que dentro del poder adjunto no coinciden la dirección del bien inmueble trabado con la plasmada en los hechos del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página  
[www.ramajudicial.gov.co/csj](http://www.ramajudicial.gov.co/csj) LINK JUZGADOS  
MUNICIPALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).**

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

**RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL MEN 2016 y GERMAN MORA INSUASTY, a favor de ADRIAN CARDENAS MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

POR NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.196.638), por concepto de la obligación contraída en el acuerdo de pago No. 004 de 2.109, allegado a la demanda (FL. 3 y 4).

Más los intereses moratorios, causados desde el día 1 de agosto de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

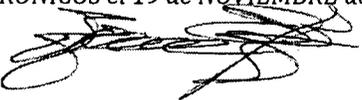
**Tercero:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA., de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**

**Jueza**

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto</p> <p><i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 19 de NOVIEMBRE de 2.020</i></p> <p></p> <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN 2019-00970-00 S. S.  
MEN.

**SECRETARIA.-** Pasto, 18 de Noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, informándole que por auto de 4 de septiembre del año en curso se resolvió la excepción previa; y, le doy cuenta con el escrito de contestación a la demanda que antecede obrante a folios 68 a 83. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, dieciocho (18) de Noviembre  
De dos mil veinte (2020).

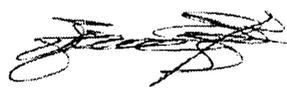
1° Se TIENE por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del demandado.

2° Por así disponerlo el **artículo 370 ejusdem**, de las excepciones de mérito obrantes a folios 68 a 83 propuestas por el accionado, **CÓRRASE** traslados electrónicos al demandante por el término de **cinco (05) días**, para pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
**JUEZA**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por</i> <b>ESTADOS ELECCTRONICOS</b> <b>19 DE NOVIEMBRE DE 2020</b></p>  <p><i>Secretario</i></p> <p><i>Verificarse en la página</i> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> <b>LINK JUZGADOS MUNICIPALES</b></p>
---

